

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que por reparto nos correspondió la presente demanda de VERBAL SUMARIA, la cual remitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta mediante auto de fecha 25 de septiembre del presente año, por competencia. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de octubre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete de noviembre de Dos Mil Veintitrés

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor JORGE MARTÍNEZ PINTO, en contra de la señora MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS, observa el Despacho que el domicilio de la parte demandada corresponde al municipio de Piedecuesta.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que, si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"

Pese a ello, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta mediante auto de fecha 25 de septiembre del presente año, rechazó de plano la presente demanda, aduciendo que si bien existe el Acta de Conciliación celebrada el 12 de febrero de 2009 en la Comisaría de Familia de Piedecuesta, era evidente que dicho acuerdo fue sometido a decisión judicial materializado en sentencia del 13 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga; por tal motivo, dando aplicación a lo señalado en el Art. 397 del C. G. P. , ordenaba su remisión a este despacho judicial para lo de su competencia.

Pues bien, en aras de establecer si le asiste razón al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta, hay que traer a colación lo señalado en el numeral Tercero de la parte resolutive de la Sentencia No. 1 del 13 de enero del año 2021, dentro del proceso de Divorcio Contencioso – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso - Rad. 2020-00103-00, promovido por el señor JORGE MARTÍNEZ PINTO en contra de MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS:

*"(...) TECERO: **Mantener el acuerdo conciliatorio del 12 de febrero de 2009** suscrito por el señor JORGE MARTÍNEZ PINTO y la señora MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS, en la comisaría de familia de Piedecuesta, por lo expuesto en la parte motiva, en materia de alimentos (...)"*

Tal decisión se tomó (artículo 278 del C.G.P.) en razón al acuerdo extrajudicial en el que las partes de común acuerdo solicitaron la cesación de los efectos civiles del matrimonio

religioso entre ellos celebrado el 13 de mayo de 1988 en la Parroquia de Chiquinquirá – Boyacá, bajo los siguientes términos:

*"(i) **Mantener incólume el acuerdo alimentario del 12 de febrero de 2009 suscrito por el señor JORGE MARTÍNEZ PINTO y la señora MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS en la comisaría de familia de Piedecuesta suscrito por el señor JORGE MARTÍNEZ PINTO y la señora MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS en la comisaría de familia de Piedecuesta (...)**".*

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta consideró que el acuerdo de alimentos celebrado en la Comisaria de Familia de dicho municipio en el año 2009 fue sometido a decisión judicial, materializándose con la sentencia proferida por este estrado judicial el 13 de enero de 2021.

Pero ello no fue así, pues tal como quedó consignado en el citado fallo, en ningún momento se dispuso modificar o señalar una cuota alimentaria diferente a la ya pactada por los señores JORGE MARTÍNEZ PINTO y MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS el 12 de febrero de 2009; es decir, que el Despacho respetó la voluntad de las partes de no modificar dicho acuerdo y por eso lo "mantuvo".

Por lo tanto, no se puede dar aplicación a lo señalado en el numeral 6° del artículo 397 del C.G. del P., esto es, que *"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria"*, pues este Despacho no avocó en ningún momento, dentro del proceso de Divorcio, un estudio del tema alimentario.

Por tanto, la regla para definir la competencia del presente asunto es la contemplada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., esto es, por el domicilio de la demandada.

Por ende, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta no debía desprenderse del presente asunto, pues tal como fue señalado por la parte actora, el domicilio de la señora MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS corresponde al municipio de Piedecuesta.

Por las razones anteriormente expuestas, esta judicatura se declarará incompetente para conocer del proceso VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor JORGE MARTÍNEZ PINTO, en contra de la señora MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS, por ser competencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta, conforme ya se explicó.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INCOMPETENTE para conocer de la demanda VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor JORGE MARTÍNEZ PINTO, en contra de la señora MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROMUÉVASE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMÍTASE EL EXPEDIENTE de la referencia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, para que dirima el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf80057d91101188fdcd6e9667702e95d65302d37340923abc2a49e894925f**

Documento generado en 07/11/2023 01:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>